

## **RESOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTO SOBRE NOMBRE DE DOMINIO “.ES”.**

**“MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA” contra “D. D. H.”**  
(“coec-ied.es”)

En la villa de Madrid, a 31 de agosto de 2010, Eduardo Galán Corona, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL) para la resolución de la demanda formulada por “MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA” (en adelante, denominado “Ministerio de Defensa”) contra “D. D. H.”, en relación con el nombre de dominio “coec-ied.es”, dicta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

#### **I.- Antecedentes de hecho.**

1.- Mediante escrito fechado en Madrid a ... de julio de 2010 (*sic*), el “Ministerio de Defensa” formuló ante la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (en adelante, AUTOCONTROL) demanda de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código “.es” contra D. D. H., solicitando que por el Experto que se designe se “dicte una resolución por la que el dominio “coec-ied.es” objeto de la controversia sea transferido al demandante”.

2.- En su demanda el “Ministerio de Defensa” expone:

A) COEC-IED es un acrónimo ampliamente extendido en el mundo militar. Su traducción se corresponde con la de Centro de Excelencia contra Dispositivos Explosivos Improvisados, que son dispositivos explosivos usados frecuentemente en la guerra no convencional o asimétrica por fuerzas comando, guerrillas y terroristas. Las siglas IED son el acrónimo inglés de

“Improvised Explosive Device” y las siglas COE el acrónimo de “Centro de Excelencia”, a partir de su versión inglesa (“Center of Excellence”).

B) España desempeña un papel activo en el Programa de Trabajo de Defensa contra el Terrorismo, dentro del marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, liderando la Iniciativa “Contra Artefactos Explosivos Improvisados” (C-IED), con el objetivo de contribuir a proteger al personal, medios e instalaciones y a aumentar la seguridad nacional mediante la explotación e integración de inteligencia sobre ataques con IED y la aplicación de tecnologías que permitan reducir o eliminar daños.

C) Con fecha 15 de abril de 2010 se dictó por la Ministra de Defensa la Orden DEF/960/2010, “por la que se constituye el Centro de Excelencia contra artefactos explosivos improvisados en el ámbito del Ministerio de Defensa y su ofrecimiento a la Organización del Tratado del Atlántico Norte”, Orden que fue publicada en el Boletín Oficial de Defensa nº 78, de 23 de abril de 2010 y en el Boletín Oficial del Estado de 20 de abril de 2010. El art. 2 de la expresada Orden se ocupa de la denominación del centro contra artefactos explosivos improvisados, indicando

*“El centro contra artefactos explosivos improvisados en el ámbito del Ministerio de Defensa se denominará “Centro de Excelencia Contra Artefactos Explosivos Improvisados (CoE C-IED)”.*

D) El nombre de dominio “www.coec.ied.es” había sido asignado y registrado a favor del Ministerio de Defensa ya con fecha 17/06/2008, ajustando la sintaxis del mismo a las exigencias del registro de nombres de dominio, constatándose que el mismo, [www.coec.ied.es](http://www.coec.ied.es), era objeto de uso a través de las numerosas referencias y enlaces a la página, en los que se vincula inescindiblemente el nombre de dominio con el Ministerio de Defensa. Las consultas realizadas en Google, utilizando los términos “coe c ied”, “coe cied” y “coec ied” conducen a páginas web del Ministerio de Defensa y la OTAN u ofrecen noticias en otras páginas que presentan vínculos con las anteriores.

E) El citado nombre de dominio caducó con fecha 17/06/2010, al no llevarse a cabo la renovación del mismo por un error en los procedimientos de facturación y produciéndose consiguientemente la baja del mismo en la titularidad del Ministerio de Defensa.

F) Dicho nombre de dominio fue adquirido por D. D. H., vinculado a la empresa FSOM, cuyo acrónimo no presenta relación alguna con el nombre de dominio en cuestión, no habiéndose constatado derecho o interés legítimo del demandado sobre el nombre de dominio. En la actualidad la página correspondiente al nombre de dominio está inactiva.

G) Una vez tuvo constancia el Ministerio de Defensa de la pérdida del nombre de dominio, se dirigió al demandado para recuperarlo, obteniéndose del Sr. H. respuesta que condicionaba la entrega del nombre de dominio a una compensación económica.

H) Las consultas realizadas sobre el dominio coec-ied, asociado a dominios de primer nivel de diferentes países han dado resultado negativo, apareciendo en otras consultas realizadas para buscar los dominios coec-ied libres, bajo cualquier dominio de primer nivel, que estaban disponibles, salvo el nombre de dominio que motiva este procedimiento.

I) Las siglas COE C IED tienen un significado importante en el ámbito militar, gozando de un importante grado de conocimiento y reconocimiento entre ciudadanos y organizaciones de todo el mundo afectados por ese tipo de artefactos, pudiendo calificarse en algunos países en conflicto como marca notoria. En todo caso COEC-IED se identifica con una denominación oficial generalmente reconocible dentro del ámbito de la Administración Militar y entre organizaciones supranacionales.

J) El demandado solo ha adquirido el nombre de dominio coec-ied.es y no ningún otro, lo que permite concluir que no tiene un especial interés por la marca coec-ide.

**3.-** Presentada la demanda ante la Secretaría de Autocontrol, cumpliendo los requisitos exigidos por las “Normas de procedimiento para la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”)” (en adelante, Normas de procedimiento) aprobadas por Autocontrol, se dio traslado de la misma al demandado, D. D. H., quien dentro del plazo fijado al efecto contestó a la demanda, manifestando:

A) Que la empresa que dirige, FSOM GmbH, adquirió el nombre de dominio en cuestión mediante puja a través de la plataforma de subasta “backorders.es” el 27 de junio de 2010, informando ésta al siguiente día que el nombre de dominio no había sido renovado por el titular anterior, por lo que pudo ser capturado y puesto bajo la titularidad del demandado.

B) FSOM reconoce el interés del Ministerio de Defensa en el nombre de dominio reclamado y su mayor vinculación con éste, pero afirma que en el momento de la puja carecía de información previa sobre el origen del dominio y sobre su vinculación con el Ministerio de Defensa, por lo que alega la existencia de buena fe en sus actuaciones.

C) Su disposición a transferir el nombre de dominio al demandante, previa una indemnización “de 2.500 euros debido a los gastos del personal de plantilla e investigación realizados”.

D) Que ante las comunicaciones recibidas del demandante ha paralizado sus proyectos a la espera de la resolución del procedimiento, no habiendo llegado a utilizar los servicios del agente registrador Soluciones Corporativas IP, SLU, ni ha añadido contenido alguno al nombre de dominio, lo que demuestra su buena fe.

E) Que la responsabilidad de la situación creada se encuentra en la conducta del Ministerio de Defensa que, como éste reconoce, no renovó el nombre de dominio por un “error de facturación”.

F) Que no ha realizado ningún uso especulativo o de mala fe.

4.- Para la resolución del conflicto el Director General de Autocontrol propuso como Experto a Don Eduardo Galán Corona, procediéndose, tras la aceptación de éste, a su nombramiento, que se ha realizado, a juicio de este Experto, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de las Normas de Procedimiento.

## II.- Fundamentos de Derecho.

1.- Conforme dispone el art. 21 del Reglamento, el Experto ha de resolver la demanda de forma motivada, teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos aportados por las partes, respetando en todo caso las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el “.es” y las leyes y principios del Derecho nacional español.

Dada la coincidencia sustancial de la regulación relativa a la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código “.es” con la Política Uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio del Centro de Arbitraje y Mediación de OMPI (UDPR) parece razonable asimismo tener presente la doctrina ya consolidada emanada de dicho Centro en cuanto coincida con la normativa española.

2.- Para dar respuesta a la pretensión deducida por la demandante, es decir, que se dicte una resolución por la que el nombre de dominio “coec-

ied.es” sea transferido al Ministerio de Defensa, es preciso partir de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, cuya Disposición Adicional Sexta, en su apartado cinco, prevé el establecimiento en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet de *“mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se pudieran derivar de la asignación de nombres de dominio”*. En cumplimiento de esta norma, la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo de 2005, señala que *“la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios. a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior. b) Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”*.

En desarrollo de la transcrita Disposición Adicional Única el Director General de la Entidad Pública Empresarial “Red.es” dictó la Instrucción de 7 de noviembre de 2005 (en adelante, el Reglamento), que constituye la referencia normativa básica para la resolución del presente conflicto, sin perjuicio de las ya citadas Normas de Procedimiento dictadas por Autocontrol.

**3.-** En primer lugar, procede determinar si en las partes del litigio concurre la necesaria legitimación. A estos efectos, debe afirmarse que la demandante, “Ministerio de Defensa”, parte integrante de la Administración General del Estado del Reino de España, ostenta legitimación activa para el ejercicio de la acción objeto de la presente demanda. Si la legitimación supone la existencia de una relación entre las partes de la contienda y el objeto de la misma, de modo que la resolución de ésta incide directamente en la esfera jurídica de las partes afectando a sus intereses legítimos, es obvio que la demandante posee legitimación activa. En efecto, la demandante ve afectados sus intereses por la presencia en el mercado del nombre de dominio “coec-ied.es” registrado a favor del demandado, toda vez que el mismo afecta a la

utilización y ejercicio de derechos previos (por ejemplo, en este caso, la denominación de un organismo público español, el “Centro de Excelencia contra Dispositivos Explosivos Improvisados”) que aquélla ostenta y, por tanto, la resolución que en su momento se dicte incide sobre su esfera jurídica. En consecuencia, puede concluirse que el demandante ostenta el interés legítimo exigido por el artículo 12 de las Normas de Procedimiento en relación con la pretensión deducida en la demanda.

También ostenta legitimación pasiva el demandado, D. D. H., en su condición de titular registral actual del repetido nombre de dominio, cuya transferencia se insta. El hecho de que en el escrito de contestación se aluda a la entidad “FSOM GmbH” como la ganadora de la puja mediante la que se adquiere el nombre de dominio, no es óbice para afirmar la legitimación pasiva del Sr. H., ya que es éste quien aparece como titular del nombre de dominio en la base de datos de Red.es

4.- La ya citada Disposición Adicional Única de la orden ITC/1542/2005 dispone que el sistema de resolución extrajudicial de conflictos relativos a nombres de dominio *“deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial, cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de las citadas en el párrafo anterior”*, entendiendo la aludida norma que *“existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”*.

Desarrollados estos principios en el artículo 2 del Reglamento, resulta que la existencia de un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio (y, consecuentemente, la eventual estimación de la demanda interpuesta en punto a la pretensión de transferencia del nombre de dominio en cuestión) tendrá lugar cuando concurren los siguientes requisitos:

a) la posesión por el demandante de algún derecho previo de los enumerados en el párrafo primero de la expresada Disposición adicional y en el artículo 2 del Reglamento sobre un término coincidente o similar con el nombre de dominio.

b) el nombre de dominio registrado por el demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la demandante alega poseer Derechos Previos.

c) el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y

d) el nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

5.- En consecuencia, es preciso, en primer lugar, establecer, a la luz de la documentación aportada con la demanda y con la contestación a la misma, si el “Ministerio de Defensa” posee los necesarios Derechos Previos. Estos Derechos Previos en el presente supuesto pueden encontrarse en la denominación oficial del “Centro de Excelencia contra Artefactos Explosivos Improvisados (CoE C -IED)” en el ámbito del Ministerio de Defensa, conforme establece el art. 2 de la Orden del Ministerio de Defensa de 15 de abril de 2010.

Si el art. 2 del Reglamento señala que los derechos previos relevantes a nuestros efectos son: “1) *Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España.* 2) *Nombres civiles o seudónimos notorios que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos, y figuras del espectáculo o del deporte.* 3) *Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles*”, es evidente que la denominación oficial del referido Centro encuentra su encaje en el cardinal 3) de la relación de Derechos Previos antes transcrita, pues se trata de “*Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles*”. En este sentido no cabe duda de que el referido Centro de Excelencia se encuentra incardinado en el Ministerio de Defensa de España y, consecuentemente, puede ser calificado sin género alguno de duda de Administración Pública u organismo público español.

Aunque las precedentes consideraciones acreditan la existencia de Derechos Previos del demandante, no cabe desconocer, asimismo, que el demandante ha sido titular en años anteriores del nombre de dominio que motiva este procedimiento hasta el 17 de junio de 2010 en que caducó por falta de renovación. Es cierto que en el elenco de Derechos Previos el Reglamento no menciona los nombres de dominio, por lo que, al tratarse de una enumeración cerrada, carecen de relevancia como derechos previos, pero no es menos cierto que de hecho el nombre de dominio en cuestión desempeñaba de hecho funciones de marca, en cuanto que identificaba en el tráfico los productos o servicios prestados por su titular distinguiéndolos de los iguales o similares de otros prestadores. A estos efectos, la falta de registro como marca no debe ser obstáculo, toda vez que de dicho signo es predicable la notoriedad en España, esto es, es generalmente conocida por el sector pertinente del público al que se destinan los productos o servicios que distingue (art. 8.2 Ley

17/2001, de Marcas). En el ámbito de la lucha contra los artefactos explosivos improvisados el Centro incardinado en el Ministerio de Defensa es un centro de referencia ampliamente conocido entre los participantes en ese sector del mercado y el art. 6 bis del Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial ofrece el necesario apoyo normativo.

**6.-** La siguiente cuestión a constatar es si el nombre de dominio cuestionado en el presente supuesto, "[coec-ied.es](http://coec-ied.es)", es idéntico o similar hasta el punto de originar confusión con otro término sobre el que la demandante ostenta los derechos previos antes mencionados, esto es, con el acrónimo (CoE C-IED) de la denominación oficial del Centro de Excelencia contra Artefactos Explosivos Improvisados.

Evidentemente, la respuesta ha de ser afirmativa. La diferencia entre el nombre de dominio debatido y el acrónimo de la expresada denominación oficial radica, por una parte, en el sufijo "es" y, por otra parte, en la ausencia de espacio entre los términos "CoE", "C" e "-IED", así como en el uso de minúsculas. Como han considerado numerosas decisiones dictadas en el ámbito OMPI (*New York Insurance Company c. Arunesh C. Puthiyoth*, [Caso OMPI No. D2000-0812](#); *A & F Trademark, Abercrombie & Fitch Store, Inc., Abercrombie & Fitch Trading Co., Inc. c. Party Night*, [Caso OMPI No. D2003-0172](#); *Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón c. O. E.C.*, [Caso OMPI No. D2005-1029](#)), así como decisiones dictadas por expertos designados por AUTOCONTROL en fechas 30 de diciembre de 2008 ("*LYCOS EUROPE N.V. c. D.L.K.*" –caso "*angelfire.es*"–, experto D. Carlos Lema Devesa), 13 de febrero de 2009 ("*CEDERROTH IBÉRICA, S.A.U.*" c. *D. J. V. F -Iecoterapia.es-*, experto D. Alberto Bercovitz), 29 de mayo de 2009 ("*VIAJES MARSANS, S.A. c. S. B.*" –"*viajesmarsans.es*"–, experto D. Rafael Illescas Ortiz), "dichas diferencias no deben ser consideradas como relevantes a los efectos del presente procedimiento, al derivarse de la propia configuración técnica actual del sistema de nombres de dominio". La identidad o, cuando menos, el alto nivel de similitud es evidente y, por tanto, se hace inequívocamente presente el riesgo de confusión entre el nombre de dominio y el término sobre el que recaen los derechos previos de la demandante.

**7.-** Para la existencia de un registro de nombre de dominio de carácter abusivo o especulativo es preciso, además, que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio cuestionado.

A estos efectos, ha de hacerse constar que nada consta en el procedimiento que permita afirmar que el demandado posee tales derechos o



intereses legítimos. En efecto, en su escrito de contestación a la demanda el Sr. H. se limita a argüir que adquirió el nombre de dominio “coec-ied.es” mediante subasta en el portal “backorders.es”, debido a la falta de prórroga de la propiedad del mismo por parte del Ministerio de Defensa.

Parece oportuno acudir a los criterios que, al respecto, recoge la Política Uniforme para la resolución de controversias en materia de nombres de dominio del Centro de Arbitraje y Mediación de OMPI aprobada por ICANN el 24 de Octubre de 1999, cuyo apartado 4, letra c) señala como criterios acreditativos de la existencia de derechos o intereses legítimos en el demandado los siguientes:

i) haber utilizado, o efectuado preparativos demostrables para su utilización, el nombre de dominio o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia; o

ii) haber sido conocido corrientemente (en calidad de particular, empresa u otra organización) por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o

iii) hacer un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro.

Pues bien, ninguno de los tres criterios apuntados es invocado por el demandado y, adicionalmente, ninguno de los tres se hace presente en el presente procedimiento. Por una parte, no consta –y no se aporta prueba alguna al respecto- que el demandado haya utilizado o realizado preparativos demostrables tendentes a la utilización del nombre de dominio o de un nombre correspondiente al mismo en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, antes de tener conocimiento de la controversia. Por otra parte, tampoco consta que el demandado haya sido conocido corrientemente por el nombre de dominio y, ciertamente, tanto el nombre del demandado como el de la empresa que dirige no presentan, ni de lejos, el más mínimo parecido o semejanza con el nombre de dominio. Por último, no consta que el demandado haya hecho un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, pues, como expresamente manifiesta, no ha llegado a efectuar uso alguno del mismo. Si a lo que antecede, se añade que, como se ha señalado en la Decisión OMPI D2006-0374 (*Sindic de Greuges de Catalunya vs. L.T*), no se posee interés legítimo por el simple hecho de que el nombre de dominio se encuentre vacante o libre, es consecuencia obligada afirmar que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio

reclamado y, por tanto, concurre el correspondiente requisito para la declaración de un registro abusivo o especulativo de nombre de dominio.

**8.-** El último de los requisitos exigidos para constatar la existencia de un registro de nombre de dominio de carácter especulativo o abusivo es que el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe, señalando con carácter ejemplificativo el artículo 2 del Reglamento que existe mala fe en el registro o uso del nombre de dominio, cuando: 1) *El Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; o 2) El Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; o 3) El Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o 4) El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o 5) El Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante*

A efectos de determinar si el registro o la utilización del nombre de dominio objeto del presente procedimiento se realizó de buena fe, es preciso partir de que el demandado ha obtenido su registro mediante subasta realizada por el portal “backorders.es”. En este portal el demandado formula una *backorder*, es decir, una petición dirigida al registro de un dominio en el mismo momento en que se encuentre disponible, de modo que la petición formulada se ejecutará cuando el anterior propietario no haya renovado el dominio, o bien, cuando éste haya expirado, se haya eliminado, cancelado, etc..., esto es, en el preciso momento en que quede libre de nuevo. El demandado (o la empresa que éste representa) pujó por dicho nombre de dominio en la correspondiente subasta, que se resolvió a su favor, obteniendo el nombre de dominio al quedar cancelada su titularidad anterior (la del “Ministerio de Defensa”) por falta de renovación. Afirma el demandado que antes de pujar efectuó una investigación relativa a la protección de que goza el nombre de dominio, pues, como manifiesta en su escrito de contestación a la demanda, que literalmente reproducimos, “Solo en caso de que no se encuentren resultados de protección

de nombre o denominaciones protegidas, se efectúa la puja por un dominio ... Si se encuentran resultados de marcas registradas o de protección de nombre, no se efectúa la puja de un dominio, ni se han efectuado pujas de este tipo en el pasado por el demandado. En el momento de subasta por el dominio coec-ied.es el demandado no vio, y hasta hoy, relación del nombre coec-ied con una marca protegida”.

Pues bien, la investigación que el demandado afirma haber realizado no pudo llevarle a desconocer que el nombre de dominio en cuestión estaba registrado a favor del Ministerio de Defensa de España y que daba cobijo a las actividades del “Centro de Excelencia contra Artefactos Explosivos Improvisados (CoE C –IED)”, denominación oficial de dicho Centro. Existen suficientes referencias en la Red que ponen de relieve la conexión de dicho nombre de dominio con la Administración Pública española o con organismos oficiales españoles, de modo que no es razonable estimar que, tras una investigación mínimamente diligente, realizada en la propia Red, el demandado pudiera desconocer la existencia de Derechos Previos del demandante en razón fundamentalmente a la denominación (denominación oficial, por otra parte) en que se traduce el nombre de dominio, pero también a la actividad del Centro. Al contrario, el demandado conocía no solo la titularidad del Ministerio de Defensa sobre el nombre de dominio, sino la vinculación de éste con el “Centro de Excelencia contra Artefactos Explosivos Improvisados” y la denominación oficial de dicho Centro y, conocedor de todo ello, instó el registro a su favor del nombre de dominio.

Por otra parte, es de destacar que el demandado solo persigue hacerse con el nombre de dominio “.es”; no registra (ni constan intentos de ello) otros nombres de dominio “coec-ied” bajo otros códigos distintos del “.es” y podría haberlo llevado a cabo, pues se encontraban disponibles (y, como ha podido constatar este experto, siguen disponibles) numerosos nombres de dominio “coec-ied” de nivel superior. Esta circunstancia introduce importantes dudas sobre las verdaderas intenciones del demandado, empresa cuya actividad se desarrolla sobre todo en Alemania y en el ámbito de Internet, a la hora de hacerse con el nombre de dominio cuestionado (de nivel “.es”), el único que se encontraba registrado, obviando otros que se hallaban disponibles. Ninguna explicación aporta el demandado respecto a la razón por la que buscó hacerse con el nombre de dominio “coec-ied.es”, ni respecto a la finalidad o proyecto empresarial pretendido que exigía precisamente dicho nombre de dominio. De hecho la única actividad realizada por el demandado con el nombre de dominio ha sido la solicitud de una compensación económica de 2.500 euros “debido a los gastos del personal de plantilla e investigación” (*sic*), para ceder el nombre de dominio al demandante. Es necesario señalar, además, que no facilita el demandado en su escrito documentación o prueba alguna relativa al coste que

satisfizo por el nombre de dominio, ni tampoco prueba alguna de los denominados “gastos del personal de plantilla e investigación” sufridos, ni de la vinculación de tales gastos con el nombre de dominio.

Dado que el demandado no podía ignorar los Derechos previos del demandante derivados de la denominación oficial del Centro de Excelencia contra Artefactos Explosivos Improvisados y de su utilización por éste; dada, asimismo, la solicitud por el demandado al demandante para la cesión del nombre de dominio de una compensación que supera el coste documentado relacionado directamente con el nombre de dominio, es forzoso afirmar la presencia en este procedimiento del supuesto recogido como nº 1) de los mencionados en el art. 2 del Reglamento bajo el epígrafe “Pruebas de registro o uso del nombre de dominio de mala fe” (*El Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio*) y, consecuentemente, la concurrencia del último de los requisitos exigidos para la presencia de un registro de nombre de dominio especulativo o de mala fe.

Por lo expuesto, **RESUELVO**

1º.- Estimar la demanda presentada por el Ministerio de Defensa de España contra D. D. H. en relación con el nombre de dominio “coec-ied.es”.

2º.- Transferir al Ministerio de Defensa de España el nombre de dominio “coec-ied.es”.

Fdo.: Eduardo Galán Corona